R.A. Nº 007 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de enero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, presentado por, **SARA GREGORIA SINCHITULLO ROSALES**, identificada con DNI N°10146451, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel I, contra la Carta N° 724-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 05 de julio del 2010 al 30 de setiembre del 2013 y el Informe N° 002-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 006-OAJ-INSN-2025 el 06 de enero del 2025, y;

MINISTERIO DE SALUD - INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - Oficina Ejecutiva de Administración

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 13 de noviembre del 2024, la servidora **SARA GREGORIA SINCHITULLO ROSALES**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 724-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 05 de julio del 2010 al 30 de setiembre del 2013;

MINISTERIO DE SALUD - Oficina de Asesoría Jurídica - Instituto Nacional de Salud del Niño

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, del incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica en virtud al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 05 de julio del 2010 al 30 de setiembre del 2013, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";*

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 002-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 006-OAJ-INSN-2025 el 06 de enero del 2025, evalúa, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: *"(…)* ***3.3- ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO****: a) El Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 30 de agosto del 2001, en el Art. 1° fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 (S/ 1,250.00 soles). b) Este incremento en el artículo 2° reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. c) En el artículo 6° establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal. d) El Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 4° precisa que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. e) Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios,*

pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. f) Al respecto el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de su entrada en vigencia, señalando que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados; decir congelo los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cuanto sus incrementos solo se dan de manera explícita mediante un Decreto Supremo. No debiéndose aplicar interpretaciones extensivas. g) Con relación a lo dictaminado en la Resolución Casatoria del Expediente N°06670-2009-CUZCO, la Sentencia del Tribunal constitucional N° 2939-2004-AA/TC y lo resuelto por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima en el Expediente N° 01680-2020; cabe señalar que el Artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento General 27444 establece en orden de prioridades las Fuentes del Derecho Administrativo (…) h) En tal sentido, en instancia administrativa, a efectos de emitir pronunciamientos corresponde observar como fuentes primigenias los Tratados Internaciones incorporados a la Legislación Nacional, las Leyes y normas de rango equivalente, los Decretos Supremos y normas de carácter reglamentario. i) Asimismo, por el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que impone que la Administración Pública esté sujeta a la ley y que encuentra su fundamento en ésta; se debe tener en cuenta en su conjunto las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°847, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. ***4.-CONCLUSIONES****: 4.1. Resulta admisible el recurso impugnativo presentado por la servidora Sara Gregoria SINCHITULLO ROSALES en contra de la Carta N° 724-OP-INSN-2024 que deniega a su solicitud de pago de reintegro de Guardias Hospitalarias. 4.2 El D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. 057-86-PCM, y su reglamento el D.S N° 196-2001-EF señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, Continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847. 4.3 En consecuencia, deviene en improcedente la solicitud formulada e infundado el recurso de apelación interpuesto. (…)"*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, interpuesto por **SARA GREGORIA SINCHITULLO ROSALES**, identificada con DNI N°10146451, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel I, contra la Carta N° 724-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al D.U N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el D.S N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y el D.S N° 057-86-PCM, por el periodo comprendido del 05 de julio del 2010 al 30 de setiembre del 2013; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEON MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

( ) Recurrente
( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Oficina de Personal
( ) Oficina de Estadística e Informática